

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Social de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5108/2022**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5108/2022	
Comisionada PONENTE: MCNP	Pleno: 12 de octubre de 2022	Sentido: Desecha por improcedente.
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172922000562	
Solicitud	<p>Solicito me informe si la señora ***** supuesta administradora electa del sector 5 de la unidad habitacional hermanos Serdán colonia lomas de Sotelo, c.p. 11200, ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none">- ya hizo sus cursos para administrador - anexe copia del certificado que lo avale.- Muestre copia de la convocatoria expedida por la prosoc donde la señora fue electa.- Muestre copia del libro de actas de la asamblea del año 2022 donde dice que fue electa.- En que fecha del 2022 inició el trámite para tener el registro como administrador - anexe copia de la solicitud del trámite. <p>En caso de que todo lo anterior ya se haya iniciado en este año 2022, quien es la persona que autoriza el inicio de trámite sin convocatoria, sin haberse celebrado asamblea y porque motivo, pues los trámites iniciados por la representante del 20% fue en 2021 y a esta señora ***** , de acuerdo a la ley no pudo continuar con los trámites por no ser propietaria y porque el tiempo se terminó. Esta documentación está en archivos de la prosoc. 13 de enero de 2023 de acuerdo al Expediente ODMH/132/2020</p> <p>Número de oficio ODMH/007/2022</p> <p>NOTIFICACION DE DESECHAMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none">- De febrero a la fecha que solicitud de asesoría a solicitado, anexe copia.- Derivado de la asesoría a que acuerdos llegaron personal de la prosoc y la señora maría alvarez- Muestre copia de la documentación que a la señora antes nombrada la acredita como condómina y/o la constancia que lo acredita como administrador condómino porque en el formato TSDOPCORG4 folio 617 dice que lo recibieron.- En caso de ya se haya aceptado el inicio de su registro como administrador muestre toda la documentación de la lista del formato que se menciona en el renglón anterior.	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta entregando el oficio PS/SDOPC-ABC/0099/2022	
Recurso	Se me entregó la información incompleta.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA por IMPROCEDENTE el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.	
Palabras Clave	Desechar, extemporáneo, expedientes judiciales	

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5108/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 5 de agosto de 2022, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090172922000562; mediante la cual solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

*“Solicito me informe si la señora *****, supuesta administradora electa del sector 5 de la unidad habitacional hermanos Serdán colonia lomas de Sotelo, c.p. 11200, ciudad de México:*

- ya hizo sus cursos para administrador - anexe copia del certificado que lo avale.
- Muestre copia de la convocatoria expedida por la prosoc donde la señora fue electa.
- Muestre copia del libro de actas de la asamblea del año 2022 donde dice que fue electa.
- En que fecha del 2022 inició el trámite para tener el registro como administrador - anexe copia de la solicitud del trámite.

*En caso de que todo lo anterior ya se haya iniciado en este año 2022, quien es la persona que autoriza el inicio de trámite sin convocatoria, sin haberse celebrado asamblea y porque motivo, pues los trámites iniciados por la representante del 20% fue en 2021 y a esta señora *****, de acuerdo a la ley no pudo continuar con los trámites por no ser propietaria y porque el tiempo se terminó. Esta documentación está en archivos de la prosoc. 13 de enero de 2023 de acuerdo al*

Expediente ODMH/132/2020

Número de oficio ODMH/007/2022

NOTIFICACION DE DESECHAMIENTO

- De febrero a la fecha que solicitud de asesoría a solicitado, anexe copia.
 - Derivado de la asesoría a que acuerdos llegaron personal de la prosoc y la señora maría alvarez
 - Muestre copia de la documentación que a la señora antes nombrada la acredita como condómina y/o la constancia que lo acredita como administrador condómino porque en el formato TSDOPCORG4 folio 617 dice que lo recibieron.
 - En caso de ya se haya aceptado el inicio de su registro como administrador muestre toda la documentación de la lista del formato que se menciona en el renglón anterior....”
- (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 23 de Agosto de 2022, el sujeto obligado, emitió respuesta a traves del oficio PS/SDOPC-ABC/0099/2022 de fecha 16 de agosto del presente año, el cual en su parte conducente, informa:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Social de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5108/2022

En atención a los puntos anteriores, esta Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de conformidad con el artículo 23 apartado B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, tengo a bien a informar lo siguiente:

Se encuentra en proceso el Registro de Administrador del condominio sector 5 de la Unidad Habitacional Hermanos Serdán, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P.11200, Ciudad de México, derivado de la solicitud de fecha once de julio del año dos mil veintidós.

Referente a las copias solicitadas, no es posible expedirlas toda vez que contienen datos personales confidenciales, lo anterior con fundamento en artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Referente a la petición donde solicita “*toda la documentación de la lista del formato...(sic)*”, no es posible exhibirlos toda vez que contienen datos personales confidenciales, lo anterior con fundamento en artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“...

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 20 de septiembre de 2022, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“En relación a la respuesta solicitada sobre el registro como administrador de ******, en el sector 5 de la unidad Habitacional Hermanos Serdán, colonia Lomas de Sotelo, NO HAY registro de cursos, NO HAY solicitud de registro como administrador, NO HAY convocatoria a asamblea en el año 2022.*

Y segun el oficio de respuesta ODMH/1392/2022 la única convocatoria a asamblea existente fue la que se celebro el 13 de noviembre de 2021, y la solicitud de registro de la señora en mencion su DESECHADA DE PLANO.

Entonces, con que documentación estan avalando el registro? dicen en su oficio de respuesta JUDCAO/344/2022 no pueden presentar ninguna documentacion, por

protección de datos. Queda claro y a la vista que estan dando una certificación a la señora con evidente corrupción.

En caso de que si se tenga copia de la convocatoria publica a asamblea, solicitud de registro, o forma de comprobar que da cabal seguimiento a la ley, debe presentarla. En caso de seguir insistiendo que no es posible mostrar la documentación, es un claro hecho de complicidad y, arbitrariedad.

Yo vivo en el condominio y no se hizo ninguna asamblea despues de que se le desecho la solicitud por que e la señora no cumplio con ningun requisito.

Favor de anexar copia de convocatoria 2022 y documentación que avale que despues de que se deshecho su solicitud se hizo legal el registro de administrador. La documentación de los condóminos que estan convocando a la asamblea, copia del libro de actas.

Esto es un atropello y una complicidad..” (Sic)

IV. Turno. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5108/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

Solicitud 5 de agosto de 2022

El sujeto Obligado dio respuesta el día 23 de agosto de 2022.

Con fecha 20 de septiembre de 2022, el particular interpone el recurso de revisión.

TERCERO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.²

En esta tesisura, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta el día **23 de agosto de dos mil veintidós**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el día 20 de septiembre de dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previa remisión a través de Correo electrónico.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del 24 de agosto al 13 de septiembre del presente año, descontándose, así como los días sábados y domingos que hayan transcurrido en ese periodo, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es por lo anterior qué, de forma grafica se adjuntan las tablas siguiente, las cuales en la fila superior, es el plazo de 15 días de interposición del recurso de revisión y en la fila inferior las fechas del presente año, que tubo la persona recurrente para interponer su recurso de revisión, resultando lo siguiente:

² **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

...
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido presentado hasta el día seis de septiembre de dos mil veintidós, resulta extemporáneo, pues fue interpuesto dos días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia **del artículo 234** de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, **debía presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores** a la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente.

Por lo anterior y visto el estado que guardan las constancias del expediente en que se actúa; y previo análisis con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción

I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Social de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5108/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**